



CONSTANCIA: El término concedido a la parte demandante para corregir los defectos anotados en auto del 27 de septiembre de 2022, transcurrió los días 29 y 30 de septiembre y 3 -4 y 5 de octubre y en tiempo oportuno los corrigió.- INHABILES: 1 y 2 de octubre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre siete (7) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/658

El señor BENJAMIN GARCIA LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra de la menor MARIA ISABEL GARCIA RODRIGUEZ representada por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PEREZ.

La demanda una vez corregidos los defectos anotados, reúne los requisitos de los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por tanto procede su aceptación y el ordenamiento sobre el trámite pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: Se admite la anterior demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por BENJAMIN GARCIA LONDOÑO en contra de la menor MARIA ISABEL GARCIA RODRIGUEZ representada por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PEREZ.

Segundo: Désele el trámite señalado por el Libro 3º, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Artículo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días a fin de que tenga oportunidad de contestarla. Para ello se le notificará el presente auto y se le hará entrega de la copia de la demanda y anexos.

Cuarto: Conforme lo ordena el numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.



Para el efecto, se dispone oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Pereira, Sección pruebas de ADN, para que nos informe el costo de la misma y la entidad bancaria donde debe consignar dicho valor.

Obtenidos los resultados de dicha prueba y una vez en firme, se procederá a proferir la sentencia de rigor de acuerdo a los mismos.

Se advertirá a la demandada que en caso de renuencia a la práctica con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. (Numeral 2º Artículo 386 ibídem).

Quinto: Se ordena vincular a las presentes diligencias a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Familia.

Sexto. Igualmente notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia, para que intervenga en defensa de la menor.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30afb61567669694d5e02b0f1454cb0172a91455c4ca1625204c80bbb2eb3ba

Documento generado en 07/10/2022 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>